

Dña. M^a BEGOÑA LEMA DE PABLO, Árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 23 de Diciembre de 2002, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X, S.L., promovido por Dña. AAA en nombre y representación de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, por el que se solicitaba *"se dicte Laudo Arbitral por el que se ANULE EL PROCESO ELECTORAL"* celebrado en la citada mercantil.

SEGUNDO. El 21 de Enero de 2003, tuvo lugar la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto, asistiendo al acto Dña. BBB, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera de La Rioja y Dña. CCC, en nombre y , constando como promotor de dicho preaviso D. DDD, titular del D.N.I. núm. , por la Organización Unión General de Trabajadores de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 2 de Diciembre de 2002.

TERCERO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, asumiendo la Presidencia D. EEE y siendo Vocal y Secretario D. FFF y D. GGG, respectivamente, señalándose como fecha de celebración de la votación el siguiente día 3 de Diciembre de 2002.

Celebradas elecciones, resultó elegido el único representante de U.G.T., D. HHH, quien obtuvo 11 votos.

CUARTO. El 23 de Diciembre de 2002, el Sindicato USO solicitó de la Tesorería General de la Seguridad Social *"Certificación acreditativa del número y relación de trabajadores, dirección de centros de trabajo y código y nombre de actividad que a fecha 3 de Diciembre de 2002, le conste a esa Tesorería, como trabajadores por cuenta ajena, de la empresa X, S.L. ... al objeto de comprobar la veracidad del número de trabajadores para la realización de las Elecciones Sindicales en la citada empresa"*; dicha Entidad Gestora emitió informe de 30 de Diciembre de 2002 en el que constan los siguientes datos a los efectos que nos ocupan: 1. que a fecha de la emisión del referido Informe, 30 de Diciembre de 2002, había 10 trabajadores dados de alta en la empresa; y 2. que la última baja de trabajadores en la empresa lo fue el 13 de Diciembre de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Varias son las cuestiones planteadas a través del escrito de impugnación del proceso electoral seguido en la Empresa X, S.L., a saber: que la votación se efectuó el mismo día en que procedió a constituirse la Mesa Electoral, que no se puso en conocimiento de los trabajadores la celebración de elecciones sindicales, que el Presidente de la Mesa era socio-empresario, ausencia de poder en la persona que firma en representación de la empresa y discordancia entre los votos consignados en el acta como emitidos y los efectivamente realizados; de la prueba obrante al expediente, puede extraerse respuesta para alguna de tales cuestiones.

Con carácter general, debe recordarle que para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas previstas por el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, a saber: a) existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; b) falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos; c) discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral; y d) falta de correlación entre el número de trabajadores que figuren en el acta de elecciones y número de representantes elegidos.

De las causas mencionadas, el tema objeto de debate incidiría en el ámbito de aplicación de la tercera de ellas, por cuanto lo que pretende el Sindicato impugnante es la nulidad del proceso al entender, principalmente, que a la fecha de la votación se emitieron más votos -o consta en el Acta más votos emitidos- que trabajadores en alta en la empresa, amén de denunciar otras irregularidades.

El artículo 74.2 d) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 5.4 del Real Decreto 1.844/94, de 9 de Septiembre disponen como función a llevar a cabo por la mesa electoral la de fijar o señalar la fecha de la votación, *"que se comunicará a la empresa en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a su disposición locales y medios que permitan su normal desarrollo"*; el E.T. no especifica que los sucesivos actos deban sujetarse a plazo alguno salvo lo dispuesto en el ya citado artículo 74.2 que se refiere a que su señalamiento se efectuará acogiéndose a criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, limitando únicamente que entre la constitución de la Mesa y la fecha de las elecciones *"no mediarán más de diez días"*; el Sindicato USO afirma en su escrito que el acto de la constitución de la Mesa y el acto de la votación acontecieron el mismo día, esto es el 2 de Diciembre de 2002, cuando del expediente administrativo se desprende que la votación se efectuó al día siguiente de la constitución de la Mesa, o sea el 3 de Diciembre, luego habiendo mediado ese plazo de 24 horas a que alude la Ley como de comunicación de la Mesa a la empresa, no se ha infringido norma alguna ni se ha vulnerado derecho alguno de los trabajadores, por cuanto la genérica alegación contenida en el escrito impugnatorio de que no se puso en conocimiento de los trabajadores la celebración del proceso electoral no se ha demostrado en modo alguno. Es más, de no haber sabido los trabajadores la existencia de un proceso electoral en marcha, difícilmente hubieran podido haber emitido su voto los 11 trabajadores que, según el Acta de escrutinio, votaron al representante de U.G.T.

Tampoco se han demostrado, como le correspondía al Sindicato impugnante, ni fueron objeto de prueba a practicar, el resto de alegaciones vertidas en su escrito: que el Presidente de la Mesa es socio-empresario y la ausencia de poder en la persona que firma en representación de la empresa. Si bien es cierto que ante la ausencia de la Mesa electoral en el acto de la comparecencia se le solicitó cierta información que la misma no ha aportado, los dos primeros extremos objeto del requerimiento pueden extraerse

del expediente y del certificado emitido por la T.G.S.S.; no así el último extremo (renuncia efectuada por un candidato del Sindicato CC.OO.) pero no se estima trascendente de cara a la resolución del presente arbitraje por cuanto tales cuestiones no afectan a las garantías del proceso electoral. Así, debe recordarle que la doctrina (vid. Francisco J. Calvo Gallego) se ha pronunciado en el sentido de que no toda violación de la norma electoral puede ni debe provocar la nulidad de la elección global pues *"esta última es el resultado de un complejo proceso en el que los distintos actos y decisiones no tienen igual trascendencia o valor... De ahí que solo aquellos vicios que incidan sobre las garantías y que, además, alteren su resultado final, puedan tener, por su propia naturaleza, la gravedad suficiente como para justificar dicha impugnación"*.

SEGUNDO. Si resulta trascendente resolver, sin embargo, sobre el contenido del certificado emitido por la T.G.S.S. y el sentido de la solicitud del mismo por parte del Sindicato USO; en ésta se requería información sobre trabajadores en alta en la empresa a la fecha del día de la votación, 3 de Diciembre de 2002, para averiguar si existía o no correlación entre lo que figura en el Acta de escrutinio y el número de trabajadores que componían la plantilla de la empresa y que figuraban en el censo electoral. Pues bien, la T.G.S.S, si bien no especifica que los 10 trabajadores que dice figuran de alta en la empresa lo estaban en fecha 3 de Diciembre, por cuanto el Certificado tiene fecha de emisión de 30 de Diciembre y se limita a consignar la cifra de 10 trabajadores en alta, si se especifica que la última baja lo fue el 13 de Diciembre de 2002, luego a la fecha de la votación había al menos 11 trabajadores en alta en la empresa, cifra que coincide con los trabajadores que emitieron su voto a la candidatura presentada por el Sindicato U.G.T., por lo que la realidad demuestra que no hubo tal discordancia como se alega en el escrito impugnatorio.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por Dña. AAA en nombre y representación de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.L.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 4 de Marzo de 2003.